



**Resolución No. CSJBOR24-1375**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-783-00

**Solicitante:** Isabel Cristina Muñoz Rodríguez y otros.

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Rosiris María Llerena Vélez.

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001310300820030012700

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 23 de octubre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de octubre de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por las señoras Isabel Cristina y Lina Fernanda Muñoz Rodríguez, en calidad de partes interesadas dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300820030012700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto la solicitud presentada el 18 de junio de 2024, correspondiente a la revocatoria del poder del profesional del derecho que representó a su difunto padre.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1074 del 10 de octubre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 9 de octubre de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión se comunicó el 11 de octubre hogañ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

### 3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad otorgada las doctoras Rosiris María Vélez Llerena y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(...) el expediente fue ingresado a despacho el 22 de mayo de 2024, y a su vez es asignado al oficial mayor en la misma fecha para resolver solicitudes de aclaración de auto y seguir adelante ejecución, posteriormente en fechas de 24 de mayo, 18 de junio, 8, 10, 16, 25 de julio (petición), 13, 16 de septiembre, 1,9 y 15 de octubre (fecha de presentación del poder) son ingresados nuevos memoriales y asignados al mismo empleado para tramite, comunicándose cada uno de estos ingresos y asignaciones a través de planner. El empleado a cargo oficial mayor ingresa proyecto al despacho el 10 de octubre de 2024, siendo revisado y firmado en la misma fecha. Empleado que a su cargo para la fecha de presentación del memorial de petición tenía a su cargo un numero de 205 tareas, asignándosele al trámite del expediente el turno No 109*

*Ahora dando alcance al memorial génesis de esta vigilancia administrativa corresponde a la suscrita indicar lo siguiente se formula en el memorial petitorio escrito de revocatoria del poder, solicitud no es posible atender de manera favorable por ser improcedente por carencia de objeto, toda vez que, las solicitantes pretenden que se revoque el poder que ellas en su momento confirieron a la abogada Harly Muñoz, quien no ha fungido como apoderada en el presente proceso, en razón a que nunca se procedió a reconocérsele personería, es más, por providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, se decidió no reconocerle personería debido a que no se había aportado el paz y salvo respectivo, tal y como se indicó en líneas anteriores”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por las señoras Isabel Cristina y Lina Fernanda Muñoz Rodríguez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos

o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>4</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-052 de 2018

*complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*<sup>5</sup>.

## 2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por las señoras Isabel Cristina y Lina Fernanda Muñoz Rodríguez <sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena no ha resuelto la solicitud presentada el 18 de junio de 2024, correspondiente a la revocatoria del poder del profesional del derecho que representó a su difunto padre

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que el derecho de petición presentado por la quejosa se torna improcedente en actuaciones judiciales, toda vez que es propia para actuaciones administrativas.

Que, el expediente se ingresó al despacho el 22 de mayo de 2024 y asignado al oficial mayor para el trámite de las solicitudes de aclaración de auto y sobre seguir adelante la ejecución. Posteriormente, los días 18 de junio, 16 de julio, 16 de septiembre de 2024 se ingresaron al despacho nuevos memoriales que se repartieron al mismo empleado, el que ingresó el proyecto de decisión el 10 de octubre de 2024.

Que el oficial mayor contaba con 205 tareas asignadas a la fecha de la presentación del memorial presentado por la quejosa, al que se le asignó el turno No. 109.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales involucradas y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

<sup>5</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>6</sup> En calidad de partes interesadas dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

1	Presentación de poder y contestación de la demanda	14/07/2023
2	Auto mediante el cual se rechaza cesión de derechos y no reconoce personería jurídica	12/09/2023
3	Notificación por estado	26/09/2023
2	Memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación	27/09/2023
4	Traslado en lista.	13/10/2023
5	Auto mediante el cual se repone providencia del 12 de septiembre de 2023	29/11/2023
6	Notificación por estado	04/12/2023
7	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	07/05/2024
8	Ingreso al despacho y asignación al oficial mayor	08/05/2024
9	Petición sobre revocatoria de poder	18/06/2024
10	Ingreso al despacho y asignación al oficial mayor	18/06/2024
11	Memorial sobre seguir adelante la ejecución.	16/07/2024
12	Ingreso al despacho y asignación al oficial mayor	16/07/2024
13	Memorial sobre seguir adelante la ejecución.	16/09/2024
14	Ingreso al despacho y asignación al oficial mayor	16/09/2024
15	Ingreso del proyecto al despacho por el oficial mayor	10/10/2024
16	Auto mediante el cual se decreta medida cautelar, se ordena seguir adelante la ejecución y práctica de liquidación del crédito, y <b>se niega la solicitud de revocatoria del poder</b>	10/10/2024
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	11/10/2024
18	Notificación por estado	18/09/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de revocatoria de poder presentada por la quejosa el 10 de octubre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Rosiris María Llerena Vélez, juez, se observa que entre el ingreso del proyecto de decisión al despacho el 10 de octubre de 2024 y la emisión del auto que resolvió seguir adelante la ejecución y no revocar el poder, no transcurrió ni un día, pues en la misma fecha se pronunció al respecto, por lo que no se observa acciones u omisiones con relación a esta servidora judicial.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que el pase al despacho de los escritos y comunicaciones allegados al juzgado se realiza con el ingreso del proyecto de decisión a cargo del empleado asignado, previo reparto, tal como se avizora:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 542**  
Radicación 130013103008200300127-00  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE: ANA CALA ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: TRACTOCAR Y OTROS**  
CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS CAUTELARES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, posterior a la revisión de las actuaciones procesales del expediente de la referencia, se informa que la parte demandante solicita nuevamente medidas cautelares. Sírvase proveer. Se deja constancia que no existen memoriales pendientes por anexar. Provea.

Cartagena D. T. y C., 10 de octubre de 2024.

**MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. DIEZ  
(10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Nombre ↑	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
83MemorialRevocatoriaPoder.pdf	18 de junio	Yaniri Perez Varona	968 KB	Compartida	
84MantieneRepartoInterno.pdf	18 de junio	Yaniri Perez Varona	353 KB	Compartida	
85CorreoApdoDteSolicitaSeguirAdelanteEjecucion.pdf	16 de julio	Yaniri Perez Varona	63.5 KB	Compartida	
86CitationParaNotificacionPersonalDemandados.pdf	16 de julio	Yaniri Perez Varona	56.9 KB	Compartida	

Por lo anterior, en el caso sub-examine se observa que la solicitud de revocatoria de poder presentada por la quejosa se allegó el 18 de junio de 2024 y solo hasta el 10 de octubre de 2024 se ingresó al despacho el expediente con el proyecto de decisión, es decir, transcurridos **79 días hábiles**; términos que exceden lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”*

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*

*(...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responde por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las ordenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*(...)*

*20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe”. (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta agencia judicial realiza el ingreso al despacho con el proyecto de decisión concomitantemente, conforme a la distribución de funciones, actuación que contraría lo dispuesto por el legislador en el artículo 109 del Código General

del Proceso, por lo que mal haría esta Corporación en reprochar la actuación de la secretaría, cuando su actuar se fundamenta en la distribución interna del despacho.

De esta manera, se tiene que existió una mora secretarial por la doctora Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, para efectuar el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que la tardanza de los 79 días hábiles se encuentra justificada respecto de esta, teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Ahora bien, se evidencia que el trámite procesal estuvo a cargo del oficial mayor del juzgado encartado, lo que indica que la tardanza del término indicado en precedencia se le atribuye al servidor judicial; no obstante, no puede desconocerse lo indicado por la titular del despacho en sede de informe respecto de las múltiples 205 tareas que tenía asignadas, en el que se incluye el proceso de marras, al que se le asignó el turno 109 para su respectivo trámite.

Así mismo, se tiene en cuenta que en el proceso judicial se presentaron peticiones tanto de la parte demandante como de la demandada, que dieron lugar al estudio y resolución de cada una de ellas en una sola providencia.

De esta manera, al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario de **508** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja la agencia judicial. Por esta razón, se tendrá que la tardanza de los 79 días transcurridos para dar trámite a la solicitud presentada por la quejosa resulta razonable, como quiera que, en casos particulares existe complejidad de asuntos que conlleva a la demora en los trámites procesales, y en consecuencia imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora<sup>8</sup>, así:

---

<sup>8</sup> Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por las señoras Isabel Cristina y Lina Fernanda Muñoz Rodríguez, en calidad de partes interesadas dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300820030012700, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a las solicitantes y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR